



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 031

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00009-00
DEMANDANTE: MABEL LISANA VÉLEZ SARASTI
DEMANDADA: JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por la Dra. MARÍA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ, actuando como apoderada de la señora MABEL LISANA VÉLEZ SARASTI, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.683.849, en contra del señor JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO, mayor de edad y vecino de este municipio.

Como título base del recaudo ejecutivo, la parte ejecutante ha presentado el acta de conciliación en equidad N° 15 de 2020, celebrada el 14 de octubre de 2020, documento mediante el cual el señor MUÑOZ COLORADO se comprometió a cancelar la suma de \$6.880.510 en 26 cuotas quincenales, que en caso de incumplir dos cuotas el ejecutado se comprometía a devolver la motocicleta de placas HNC46F a la hoy demandante, con su respectivo traspaso de dominio.

Revisado minuciosamente el libelo y sus anexos se observa la siguiente falencia que impide en esta oportunidad librar en mandamiento de pago invocado:

1. En el poder anexo, no se determina que se faculte a la abogada para la ejecución de la suma de \$6.880.510, en contra del señor JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO.
2. En el acápite de pretensiones, se evidencia que existe una indebida acumulación de las mismas, toda vez que las pretensiones denominadas PRIMERO y SEGUNDO no se solicitan como principal y subsidiaria, en conclusión, se excluyen; adicionalmente la pretensión TERCERO: no debe ser ventilada en un proceso ejecutivo, ya que la misma busca la declaración de unos perjuicios.
3. La suma a ejecutar corresponde al valor total de las cuotas acoradas, sin embargo, dentro de lo conciliado por las partes, no se pactó una clausula aclaratoria que permitiera a la parte actora, ejecutar el valor total de la obligación, por consiguiente, el valor a ejecutar deberá ser el valor de las cuotas vencidas a la presentación de la demanda.
4. No se encuentra debidamente conformado el contradictorio, ya que dentro de la conciliación participo la señora DORA NELLY SARASTI AGUILAR, y la misma no se hace presente en la interposición de esta demanda.

Así las cosas, se hace inadmisibile la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA la Dra. MARÍA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.608.001 y portador de la TP. N° 314.162 del C.S.J., para actuar en este proceso a favor de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder a ella conferido, y solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **014** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2020**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde132e3edfa7f1292e493043588c2f498e8a23ceed254efb46a8c685b263330

Documento generado en 08/02/2021 10:55:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**